

ANTECEDENTES

- 1. Aprobación del dictamen y resolución.** El catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó, entre otros, el Dictamen Consolidado INE/CG299/2017 y la Resolución INE/CG301/2017 del CG del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y regidores, en Nayarit.
- 2. Notificación.** Mediante diversos oficios, el treinta y uno de julio y tres de agosto se le notificó tanto el Dictamen como la Resolución, a Hilario Ramírez Villanueva.
- 3. Impugnación, recepción y turno.** El trece de agosto siguiente, el hoy actor presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la resolución mencionada; sin embargo, el trece siguiente, la Magistrada Presidente determinó reconducir el medio de impugnación, a Recurso de Apelación, asignándole la clave SUP-RAP-252/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 4. Admisión y Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el recurso fue admitido y se cerró la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia.

Una vez que se asumió la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver la apelación de mérito y se desestimó, oficiosamente, alguna causal de improcedencia, el estudio de fondo del asunto, aduciéndose los argumentos siguientes:

E
S
T
U
D
I
O

- 1. Oficio de errores y omisiones no es el medio idóneo para garantizar su derecho de audiencia.** Respecto al procedimiento de fiscalización que culminó en la imposición de una sanción. Se declara **infundado** porque de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, se concluye que los oficios de errores y omisiones constituyen el medio a través del cual se garantiza que la autoridad competente respete el derecho de audiencia de los sujetos obligados por la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, puesto que les da la oportunidad de presentar las aclaraciones o rectificaciones.
- 2. Los hechos no son atribuibles al impugnante, son sólo observaciones genéricas.** La alegación se declara **inoperante** porque de las constancias que obran en autos se observa que la UTF describió de manera específica y personalizada las conductas que se atribuyen al actor, como constitutivas de la normatividad en materia de fiscalización de los recursos aplicados en campaña electoral; asimismo, se puede corroborar que el actor sí conoció de dichas conductas, pues, de hecho, presentó dos escritos de respuesta a efecto de desvirtuar las imputaciones que se le atribuían.
- 3. La resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada.** Es **infundado** el agravio porque de la lectura al Dictamen consolidado y Resolución correspondiente, se observa que la autoridad electoral señaló las causas inmediatas que fueron tomadas en cuenta por la autoridad para considerar si el sujeto obligado cumplió o no con la normatividad electoral.
- 4. Indebida valoración de pruebas exhibidas a través de las respuestas a los oficios de errores y omisiones.** Agravio **inoperante**, por tratarse de afirmaciones genéricas y dogmáticas.
- 5. No se establecieron los valores y principios vulnerados.** Infundado, porque del análisis al acto impugnado se aprecia que la autoridad sí señaló con claridad cuáles son los valores y principios vulnerados, con las infracciones cometidas.
- 6. No se realizó una adecuada graduación de la gravedad de las faltas.** Agravio **infundado** porque de la resolución impugnada se observa que en la valoración que utilizó la autoridad responsable, contrario a lo señalado por el quejoso, sí determinó y analizó en cada caso el bien jurídico tutelado por la normatividad, y, posteriormente, procedió a la graduación de la gravedad de las faltas.
- 7. No se tomaron en cuenta circunstancias externas.** Se califica como agravio **inoperante** porque la autoridad fiscalizadora electoral está obligada a tomar en consideración las circunstancias subjetivas del obligado para la individualización de la sanción, sin que ello conduzca al extremo de incorporar elementos personales, que el actor pretende hacer valer.
- 8. No se sancionó la capacidad económica real.** **Infundado** porque del análisis al apartado correspondiente, se concluye que la autoridad fiscalizadora sí fundó debidamente las circunstancias particulares que permitieron la imposición de la sanción, sin que represente vulneración alguna que no se haya allegado de elementos adicionales para obtener información de la capacidad económica del apelante, pues ello, en todo caso es una atribución de la autoridad. no una obligación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.